**RESOLUCIÓN Nro 0675**
Junio 04 de 2024

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER)"***

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales y en especial las concedidas en al artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, en sus decretos reglamentarios y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de Caucasia, es una unidad básica de la organización territorial del Estado, con personalidad jurídica y plena capacidad administrativa para el cumplimiento de sus fines, determinadas en la Constitución Política y la Ley.

Que para el cumplimiento de su objeto misional el Municipio de Caucasia, Antioquia, requieren la suscripción de contratos en sus diferentes modalidades con personas naturales y jurídicas, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen y complementen.

Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la precitada ley, las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse. Por lo tanto, las actuaciones administrativas de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, aplicando en las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, estableciendo para el efecto que: *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".*

Que bajo las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, como adoptar medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, y deben seguir un procedimiento previo y garante de los derechos del contratista.

Que para el caso que nos ocupa, resulta indispensable relacionar de manera detallada las situaciones fácticas ocurridas con la celebración del Convenio Interadministrativo CI-003-2024, y que da lugar al presente acto así:

**ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Entre el Municipio de Caucasia y MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE “MASER” se suscribió el Convenio Interadministrativo CI-003-2024, fechado del 26 de enero de 2024, cuyo objeto es: OPTIMIZACION Y CONSTRUCCION DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO ATASCOSO Y DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, AMBOS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA.

Una vez suscrito el convenio, la entidad conveniante inició el proceso para adquisición de las pólizas descritas en la Cláusula Décima, en la cual se solicitan los siguientes amparos:

| | AMPARO | CUANTÍA | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 1. | Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. | 20% del valor del contrato. En ningún caso sea inferior al valor de la cláusula penal pecuniaria | Vigencia del contrato y 6 meses más |
| 2. | Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 20% del valor del contrato | Vigencia del contrato y tres años mas |
| 3. | Estabilidad y calidad de la obra | 30% del valor del contrato | 5 años a partir de la suscripción del acta de entrega de obra |
| 4. | Responsabilidad civil extracontractual | 400 SMMLV | Vigencia del contrato |
| 5. | Buen manejo y correcta inversión del anticipo | Por el valor entregado por este concepto | Hasta la liquidación del contrato |

¡Lo estamos HACIENDO!

Que, con la no entrega de las garantías, en el tiempo transcurrido de casi cinco (5) meses, se está generando un gran perjuicio al Municipio de Caucasia, toda

vez que este Convenio nace del Convenio Interadministrativo de Asociación 23AS113B1643 suscrito entre el Municipio de Caucasia y la Gobernación de Antioquia – Gerencia de Servicios Públicos Departamentales, y es este ente territorial el responsable dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el ente departamental.

Que, si bien no se estableció un término para la entrega de las garantías, se considera que el tiempo transcurrido ha sido más que suficiente para que el conveniante presente las garantías solicitadas.

Que el Municipio de Caucasia, tuvo conocimiento de la respuesta dada por una de las compañías de seguros legalmente constituida en Colombia, en la que expresa al contratista que, debido a las condiciones contractuales del proceso, la capacidad técnica y financiera del cliente, en su análisis es insuficiente para la cuantía y características del riesgo, por lo cual no es posible otorgar condiciones, aunado a que el cliente cuenta con un cupo de 700 millones y el valor a asegurar es por 5.700 millones.

Con lo descrito en el numeral anterior y considerando el tiempo transcurrido desde la firma del contrato hasta la fecha, se puede presumir que el conveniante no tiene la capacidad técnica ni financiera para garantizar la ejecución del contrato, por cuanto las aseguradoras no han otorgado el cubrimiento de los riesgos mediante las pólizas, lo cual nos estaría llevando a un panorama de incapacidad del conveniante para ejecutar el objeto contractual encomendado.

Que, en vista de lo anterior, el Municipio de Caucasia proyectó el acta de Resciliación del Contrato, con el fin de darlo por terminado (sin iniciar su ejecución), con base en lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1602 ibidem, mediante correo electrónico enviado a la entidad contratista el día 27, 28 y 30 mayo de 2024, sin que se obtuviera respuesta favorable al respecto.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los preceptos del artículo 86 de ley 1474 de 2011, y con el ánimo de respetar el debido proceso, el Municipio de Caucasia, por medio del supervisor del contrato, actual Secretario de Planeación y Obras Pública, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER)**, con el fin de dar por terminada la relación contractual establecida mediante la suscripción del Convenio Interadministrativo CI-003-2024, para lo cual programó audiencias (virtuales en la plataforma MEET) para escuchar los descargos del contratista mediante citaciones realizadas al correo electrónico allegado, en las fechas: lunes 27 de mayo de 2024 – Hora: 2:30 p.m., martes 28 de mayo de 2024

– Hora 8:00 a.m. y jueves 30 de mayo de 2024 – Hora: 8:00 a.m., sin que se obtuviera ningún tipo de respuesta por parte del representante legal de MASER.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente físico del proceso, se pasa a resolver de fondo un presunto incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales establecidas en el Convenio Interadministrativo CI-003-2024, con fundamento en la normatividad aplicable de la siguiente manera:

Como primera medida, con respecto a la competencia de la administración en la etapa contractual, se tienen pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

"CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Bogotá, D.C., diciembre catorce del año dos mil (2000). Radicación número: 129.-)

> *(…) En la etapa contractual, o sea "durante la ejecución del contrato", las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto, tienen lugar las que permiten la interpretación, modificación y terminación unilateral (arts. 15,16 y 17, Ley 80/93), incluida la modalidad más importante, la caducidad (art.18, Ibidem), también son pertinentes los poderes sancionatorios de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías. (…) En todo caso también es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido"*

1. DEBIDO PROCESO

Es importante señalar que el debido proceso debe entenderse, como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente las actuaciones de las autoridades públicas procurando en todo momento el respeto a las normas propias de cada juicio el art 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *¨para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas¨.*

Con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17:

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la*

*facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas"*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limiten los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Dicho lo anterior es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que adelanta esta Entidad se encuentra fundamentado en lo establecido en los artículos 47 al 50 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, en concordancia con el art 86 de la ley 1474 de 2011, norma orientada a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Específicamente el proceso administrativo sancionatorio se encuentra regulado en el artículo 47 del CPACA que establece:

*¨…ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso…¨*

Sobre las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha dicho:

*La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[1]"*

Igualmente es importante mencionar, principio de legalidad ¨se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política - artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado.

Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico, esta obligación se predica, igualmente, frente al desarrollo de la actividad contractual del Estado, pues para la consecución de los distintos fines dispuestos por la Constitución, es necesario que las conductas públicas

[1] Corte Constitucional Sentencia C-083 De 2015 Mp Gloria Estela Ortiz Delgado.

se adecuen y ejerzan obedeciendo la ley, esto es, respetando las competencias definidas por la normatividad[2]….¨

En el análisis del caso concreto, se tiene que, este proceso tiene origen el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo identificado con el N° CI-003-2024, celebrado entre el municipio de Caucasia - Antioquia y **MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER)**. Debido a la no entrega de las garantías que amparan los riesgos del contrato, ya transcurridos más de cuatro (4) meses, se solicitó el inicio del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que por parte de MASER, no se había allegado respuesta alguna sobre la obtención, gestión y/o adquisición de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual.

Como consecuencia del incumplimiento del referenciado Convenio Interadministrativo, el 27 de mayo de 2024, se cita para la realización de audiencia pública del proceso sancionatorio, acorde a lo estipulado en la ley 1474 de 2011 artículo 86.

## 2. DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Respecto a la función de vigilancia, inspección, seguimiento y control, La Corte Constitucional ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil, sobre el alcance de dichos términos, los cuales de manera general pueden entenderse como mecanismo que tiene la finalidad de la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte Constitucional[3], se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder las entidades sujetas a control y a vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada.

---

[2] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Radicación Número: 68001-23-31-000-1996-02081-Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

[3] Sentencia C-570/12. *Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente*

## 3. DE LA EJECUCION CONTRACTUAL Y LA SUPERVISION.

Dentro del proceso, reposan los informes antes referenciados, y las comunicaciones a través de oficios e E-mail entre el supervisor encargado de la vigilancia y MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER).

En cumplimiento de lo normado, el supervisor designados para la labor de vigilancia, *procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de* MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER) *identificada con NIT. 800108848-6, por presunto incumplimiento de sus obligaciones Contractuales…¨* , específicamente por la no entrega de las garantías que amparan los riesgos del convenio.

Por lo anterior, plasma como como primer hecho generador del presunto incumplimiento que a pesar de haber transcurrido cuatro (4) meses desde la celebración del convenio no se han recibido las garantías contractuales, relacionadas así:

| | AMPARO | CUANTÍA | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 1. | Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. | 20% del valor del contrato. En ningún caso sea inferior al valor de la cláusula penal pecuniaria | Vigencia del contrato y 6 meses más |
| 2. | Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales | 20% del valor del contrato | Vigencia del contrato y tres años mas |
| 3. | Estabilidad y calidad de la obra | 30% del valor del contrato | 5 años a partir de la suscripción del acta de entrega de obra |
| 4. | Responsabilidad civil extracontractual | 400 SMMLV | Vigencia del contrato |
| 5. | Buen manejo y correcta inversión del anticipo | Por el valor entregado por este concepto | Hasta la liquidación del contrato |

¡Lo estamos HACIENDO!

Como segundo hecho generador, se plasma que no se ha recibido por parte del contratista ninguna respuesta, pronunciamiento o manifestación al respecto.

Conforme lo acontecido desde la suscripción del Convenio Interadministrativos de lo anterior, es decir, de lo plasmado en la citación realizada por el supervisor del contrato, encarado de la vigilancia, se ha adelantado el presente trámite

sancionatorio, por parte del municipio de Caucasia, respetando las garantías procesales a la parte convocada.

## 4. DE LA SANCIÓN.

Sobre las sanciones administrativas la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

> *¨…3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias.*
>
> *Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas…¨*

La potestad sancionadora, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además son necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones y realización de sus fines.

Para el presente caso, acorde a lo establecido en el Convenio Interadministrativo CI-003-2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, lo dispuesto en las cláusulas del contrato, es lo siguiente:

*CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El contrato podrá terminarse por la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:*

*a) Por vencimiento del plazo.*
*b) Por grave incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista*
*c) Por mutuo acuerdo entre las partes.*
*d) Por las demás causas establecidas en la ley*

*CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entenderá perfeccionado una vez haya sido suscrito por las partes, pero su ejecución sólo podrá iniciar cuando se expidan las garantías y se suscriba el acta de inicio.*

En línea de lo anterior, la Administración municipal, en ejercicio de las potestades excepcionales de las Entidades públicas, al declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Convenio Interadministrativo CI-003-2024, no hará efectiva de la cláusula penal pactada dentro del Convenio, por lo que nunca se dio inicio a su ejecución.

Que, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en el Convenio Interadministrativo CI-003-2024, suscrito entre el Municipio de Caucasia Antioquia y MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIOS NEGRO – NARE (MASER) identificada con NIT. 800108848-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, libérense las apropiaciones presupuestales que amparaban el citado convenio, lo cual se deberá ver reflejado en el presupuesto de la actual vigencia fiscal, previa notificación del presente acto administrativo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO TERCERO**: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente Resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II-.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente Resolución al supervisor del Convenio y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

**ARTICULO QUINTO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en el Despacho del señor Alcalde del Municipio de Caucasia Antioquia, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**JHOAN ODERIS MONTES CORTES**
Alcalde Municipal

| Proyectó | Revisó | Aprobó |
|---|---|---|
| Esmeralda Herrera – Abogada Especialista | Esmeralda Herrera – Abogada Especialista | José Alejandro Suárez Gómez – Secretario de Planeación y Obras Públicas. |
| Quienes firman, manifiestan haber constatado la legalidad del documento y la fidelidad de la información que en él se plasma y consecuente con ello, dan traslado para firma del documento por parte del alcalde municipal. | | |